

Juan José FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ y Germán CARBAJO GARCÍA, *Trabajos en beneficio de la comunidad y prevención de riesgos laborales (Una cara humana del progreso)*, Reus (Madrid, 2023), 149 págs.

Las relaciones entre el Derecho Penitenciario (en cuanto que rama del Derecho Penal), de un lado, y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, del otro lado, hay que calificarlas en España, a la vez, de discutibles y muy polarizadas. Lo primero trae causa de una relativamente temprana jurisprudencia del Tribunal Constitucional interpretando el artículo 25 de la Constitución (precepto ubicado en la «zona VIP» de la misma), allí donde afirma que el condenado a pena de prisión «tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social», en la que se concluyó que el precepto en cuestión —a pesar de su ubicación inequívocamente privilegiada— no otorgaba derechos laborales o de Seguridad Social susceptibles de amparo, pues se refería únicamente a derechos «prestacionales». Y lo segundo, por haber atraído prioritariamente la atención de la doctrina científica laboralista las relaciones laborales de carácter especial, ambas relativas a «internos», reguladas al amparo de lo dispuesto en las letras i) y l) del apartado 1 del artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores. De ambos rasgos caracterizadores se aparta, sin embargo, esta monografía excelente del catedrático leonés Juan José FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, a cuya redacción ha asociado a Germán CARBAJO GARCÍA, experto —al igual que nuestro admirado catedrático— en prevención de riesgos laborales. De un lado, porque no se refiere a «internos», sino a personas (eventualmente, menores de edad) llamadas a realizar los trabajos sustitutorios de penas privativas de libertad (o en su caso, pecuniarias), genéricamente regulados en el artículo 49 del Código Penal. De otro lado, porque los autores —en línea con planteamientos de equidad o «reinsercionistas», más que de justicia rigorista, que se remontan a muy lejos, aunque no siempre hayan contado con un amplio consenso en nuestra sociedad (recuérdese, «el que la hace, la paga»)— se plantean poner su foco de atención en la finalidad medicinal de las penas, lo que quieren subrayar expresamente con el añadido al título principal de su obra (*Trabajos en beneficio de la comunidad y prevención de riesgos laborales*) del subtítulo muy expresivo sobre *Una cara humana del progreso*.

El interés dogmático de este libro es muy grande, pues revisita — con agudeza— la cláusula exceptiva contenida en la letra b) del apartado 3 del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, relativa a «las prestaciones personales obligatorias», sosteniendo que no es la cláusula que cobija la exclusión de los trabajos en beneficio de la comunidad del ámbito de aplicación de la legislación laboral, sino que este papel lo asume la letra g) de idéntico apartado y artículo estatutarios, según la cual también se excluye de dicho ámbito aplicativo «en general, todo trabajo que se efectúe en desarrollo de relación distinta de la definida en el apartado 1». En este concreto punto, la doctrina científica laboralista mayoritaria (explayada, por ejemplo, en los manuales de la disciplina) va por otro lado, razonándose en ella que estos trabajos en beneficio de la comunidad, aunque en absoluto sean trabajos forzosos, se encuentran ubicados más cerca de la forzosidad que de la voluntariedad exigida por el apartado 1 del artículo 3 del Estatuto de los Trabajadores, vistas las consecuencias —de conformidad con el Código Penal— que puede acarrear el incumplimiento del trabajo en cuestión (especialmente, la de «entender que el penado ha incumplido la pena», en cuyo caso «se deducirá testimonio para proceder de conformidad con el artículo 468»). Evidentemente, todo esto lo conocen nuestros autores, aunque razonen que «si bien podría resultar excesivo aludir a una exclusión constitutiva, por ser más que dudosa la nota de voluntariedad y estar prohibida la retribución de manera expresa, tampoco cabrá afirmar que no encaja en ninguna de las características que podrían configurar la prestación como una relación laboral», lo que —tras efectuar un repaso exhaustivo y agotador de la inexistencia en este caso de los elementos configuradores del contrato de trabajo— les lleva a reafirmarse en su opción de encajar la exclusión en el «elenco abierto» a que se refiere la letra g) citada. Este planteamiento les permite tener manos más libres para teorizar acerca de lo que constituye, centrándose en la novedad y originalidad del libro, lo que sus autores califican como «verdadera primicia: una propuesta de integración del reenvío en blanco que la ley estatal (pero aplicable en este punto a Cataluña y País Vasco) efectúa a la normativa de prevención de riesgos laborales».

Esta primicia aparece cumplidamente desarrollada y razonada en el Capítulo II de la obra, titulado «La prevención de riesgos en la ejecución de trabajos en beneficio de la comunidad». No cabe dudar en absoluto de la originalidad de su contenido, afirmando al respecto en la obra que «si la

mayor parte de los análisis que dedican su atención a los T[rabajos en]B[eneficio de la]C[omunidad] apenas si van más allá de las notas significativas en la ejecución de la prestación de servicios, y únicamente de manera excepcional algún ensayo abre sus miras a las cuestiones que afectan a la Seguridad Social, salvo error u omisión no existe ningún estudio monográfico destinado a la prevención de riesgos laborales suscitados durante la realización de estos singulares trabajos». En mi opinión, quizá esta ausencia de estudios doctrinales se explique por causa del hecho de no poder hablarse aquí de riesgos «laborales» en sentido estricto, dada la inexistencia de relación laboral. Ahora bien, este hecho no justifica en absoluto el vacío doctrinal —magníficamente cubierto por la monografía de FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ y CARBAJO GARCÍA, cuya publicación resultaría injusto no jalearse—, pues la Ley de prevención de riesgos laborales también cubre los generados con ocasión de la prestación del trabajo autónomo, incluso del no económicamente dependiente, en el que —aunque se trate, eso sí, de trabajo voluntario— tampoco cabría hablar de la existencia de ningún tipo de relación laboral, ni común ni especial. Siempre en mi opinión, un libro como éste acredita no sólo la madurez, sino incluso la autonomía científica, de nuestro Derecho de prevención de riesgos laborales, nacido de la madre común del Derecho del Trabajo (maternidad mucho más evidente cuando sólo se trataba del Derecho regulador de la «seguridad e higiene» en el trabajo), aunque haya acabado creciendo e, incluso, emancipándose (lo prueba el hecho de que en el deporte amateur, como el escolar, ajeno a la existencia de todo tipo de relación laboral, haya protocolos de prevención de riesgos «comunes» derivados de dicho tipo de práctica deportiva, a calificar como hijos del Derecho de prevención de riesgos laborales y, consecuentemente, como nietos de la disciplina madre, incluso abuela, que todos profesamos).

Alberto Arufe Varela